

GACETA OFICIAL

2003

Documentación y Biblioteca

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES X

Caracas, jueves 17 de julio de 2003

Número 37.734

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.335, mediante el cual se crea una Comisión Interministerial para la Coordinación de Criterios y el Examen Conjunto de las Materias Relacionadas con el Régimen Fiscal de las Actividades relacionadas con los Hidrocarburos.

Decreto N° 2.376, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la ejecución del «Proyecto de Canalización del Río Anare», un área situada en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas, al Este de Camurí Grande y Care.

Decreto N° 2.377, mediante el cual se declara zona especialmente afectada, para la ejecución del «Proyecto de Canalización Parcial y Obras de Control de Sedimentos de la Quebrada La Zorra», un área situada en el Sector La Pichona, Parroquia Catia La Mar, en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas.

Decreto N° 2.378, mediante el cual se declara zona especialmente afectada para la ejecución del «Proyecto de Canalización de La Quebrada Curucuti», un área situada al Oeste de Pariata, Parroquias Carlos Soublotte y Maiquetía, en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas.

Decreto N° 2.428, mediante el cual se designa miembro principal del Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en representación del Ministerio de Agricultura y Tierras, al ciudadano Ricaurte Leonett, y como su suplente al ciudadano José Huerta Castillo.

Decreto N° 2.433, mediante el cual se corrige el Decreto N° 1.635, de fecha 08 de enero de 2002.

Decreto N° 2.435, mediante el cual se nombra a partir del 26 de mayo al 04 de junio de 2003, Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, al ciudadano Alejandro Hitcher, Viceministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 2.436, mediante el cual se designa al ciudadano Arévalo Méndez Romero, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 2.437, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Finanzas al ciudadano Eudomar Rafael Tovar, Viceministro de Regulación y Control de ese Ministerio, a partir del 05 de junio de 2003.

Decreto N° 2.439, mediante el cual se nombra a partir del 12 de junio de 2003, Encargada del Ministerio del Trabajo, a la ciudadana Edmee Betancourt de García, Viceministra del Trabajo.

Decreto N° 2.445, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano Nervis Villalobos, Viceministro de Energía, a partir del 06 de junio de 2003.

Decreto N° 2.447, mediante el cual se designa al ciudadano Gilberto de Jesús Buenaño Alviárez, Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional, Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del 09 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2003.

Decreto N° 2.462, mediante el cual se designa al ciudadano Arévalo Méndez Romero, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 2.466, mediante el cual se nombra a partir del 17 de junio de 2003, al ciudadano Wilmar Castro Soteldo, Ministro de la Producción y el Comercio Encargado.

Decreto N° 2.471, mediante el cual se nombra a la ciudadana María Egilda Castellano de Sjöstrand, Viceministra de Políticas Académicas, como Ministra Encargada del Ministerio de Educación Superior.

Decreto N° 2.492, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Zonas Francas de Venezuela.

Decreto N° 2.511, mediante el cual se nombra a partir del 19 de julio de 2003, Encargado del Ministerio de Ciencia y Tecnología, al ciudadano Luis Marcano González, Viceministro de Planificación y Desarrollo en Ciencia y Tecnología de ese Despacho.

Decreto N° 2.512, mediante el cual se designa al ciudadano Orlando Ramón Ortega Quevedo, Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución por la cual se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Ministerio de Infraestructura

CONAVI

Resolución mediante la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución N° 01, de fecha 22 de enero de 2003, de la forma que en ella se especifica.- (Se reimprime por fallas de originales).

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se dispone que estarán exceptuados de presentar declaración jurada de patrimonio en las oportunidades establecidas en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, los ciudadanos que en ella se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.335

17 de marzo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la magnitud del ingreso fiscal petrolero es determinante para atender las necesidades de la Nación y que tal ingreso comprende la regalía que es la parte que le corresponde al Estado por ser propietario del recurso, como los impuestos aplicables a la actividad petrolera, fundamentalmente el impuesto sobre la renta y los dividendos que percibe la República como única accionista de PDVSA por las operaciones que realizan ésta y sus filiales,

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente analizar y evaluar continuamente el funcionamiento del régimen fiscal petrolero vigente, a fin de que el Ejecutivo Nacional pueda adoptar oportunamente las medidas que fueren necesarias para corregir deficiencias y maximizar su rendimiento con el objeto de garantizar el nivel de ingreso requerido.

DECRETA

Artículo 1°. Se crea una Comisión Interministerial para la Coordinación de Criterios y el Examen Conjunto de las Materias Relacionadas con el Régimen Fiscal de las Actividades relacionadas con los Hidrocarburos, la cual estará integrada por funcionarios de alto rango del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Energía y Minas y del Banco Central de Venezuela, quienes serán designados por el Presidente de la República.

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo que será designado por el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 2°. La Comisión analizará y estudiará las materias objeto de su consideración y presentará sus conclusiones y recomendaciones al Ejecutivo Nacional por Organismo del Ministerio de Energía y Minas, mediante informes periódicos en el curso de la realización de su cometido.

Artículo 3°. Todos los Despachos del Ejecutivo Nacional, así como los Institutos y Servicios Autónomos y las Empresas del Estado, prestarán a la Comisión la colaboración que ésta necesite en el desempeño de sus funciones.

Artículo 4°. La Comisión podrá asesorarse con los técnicos o profesionales que considere necesario, tanto de los organismos del Estado o de particulares, así como constituir las subcomisiones o grupos de trabajo que faciliten sus labores.

Artículo 5°. Los Ministros de Finanzas y de Energía y Minas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Decreto N° 2.376

24 de abril de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 12, 14 y 56 ejusdem, en Consejo de Ministro,

CONSIDERANDO

Que las condiciones ambientales y urbanas de las zonas afectadas en el Estado Vargas requieren ser sometidas con carácter prioritario a un programa de ejecución de obras de utilidad pública, destinadas al control y protección de los drenajes naturales y al mejoramiento de la calidad urbano ambiental de las poblaciones asentadas en zonas inmediatas a estas obras.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara zona especialmente afectada para la ejecución del "Proyecto de Canalización del Río Anare", un área aproximada de **CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON DIECISIETE CENTIMETROS CUADRADOS (56.063,17 m²)** situada en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas, al Este de Camurí Grande y Care, cuyos vértices están expresados en coordenadas U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum "La Canoa" y Datum "Sirgas-Regven", los cuales se especifican a continuación:

VERTICES	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
V-1	1.175.788,47	757.110,74	1.175.424,31	756.898,54
V-2	1.175.719,10	757.161,52	1.175.354,84	756.949,54
V-3	1.175.690,45	757.180,24	1.175.325,84	756.968,54
V-4	1.175.656,97	757.193,91	1.175.291,84	756.981,54
V-5	1.175.636,41	757.197,10	1.175.271,84	756.985,54
V-6	1.175.620,30	757.206,17	1.175.255,84	756.994,54
V-7	1.175.620,10	757.222,46	1.175.255,84	757.010,54
V-8	1.175.495,17	757.238,52	1.175.130,84	757.026,54
V-9	1.175.432,77	757.243,60	1.175.067,84	757.031,54
V-10	1.175.393,66	757.254,84	1.175.028,84	757.042,54
V-11	1.175.361,00	757.286,80	1.174.996,84	757.074,54
V-12	1.175.310,41	757.394,33	1.174.945,84	757.182,54
V-13	1.175.121,89	757.456,46	1.174.756,84	757.244,54
V-14	1.174.992,46	757.552,12	1.174.627,84	757.340,54
V-15	1.174.945,39	757.486,91	1.174.580,84	757.274,54
V-16	1.175.032,87	757.449,05	1.174.667,84	757.237,54
V-17	1.175.067,20	757.400,24	1.174.702,84	757.188,54
V-18	1.175.030,61	757.323,60	1.174.665,84	757.111,54
V-19	1.175.151,28	757.387,74	1.174.786,84	757.175,54
V-20	1.175.242,18	757.373,17	1.174.877,84	757.161,54
V-21	1.175.273,52	757.310,74	1.174.908,84	757.098,54
V-22	1.175.363,40	757.214,45	1.174.998,84	757.002,54
V-23	1.175.446,05	757.191,14	1.175.081,84	756.979,54
V-24	1.175.447,24	757.197,29	1.175.082,84	756.985,54
V-25	1.175.525,64	757.194,42	1.175.160,84	756.982,54
V-26	1.175.545,77	757.189,98	1.175.180,84	756.977,54
V-27	1.175.577,16	757.176,18	1.175.212,84	756.964,54
V-28	1.175.594,95	757.165,90	1.175.229,84	756.953,54
V-29	1.175.607,62	757.165,82	1.175.242,84	756.953,54
V-30	1.175.699,59	757.110,32	1.175.334,84	756.898,54
V-31	1.175.785,39	757.059,02	1.175.420,84	756.847,54
V-1	1.175.788,47	757.110,74	1.175.424,31	756.898,54

Artículo 2°. Las construcciones y desarrollos que se realicen dentro del área delimitada por la poligonal anterior, deberán sujetarse a lo previsto en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área de Protección y Recuperación Ambiental del Estado Vargas, declarada mediante Decreto N° 1.062, de fecha 01 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.072, de fecha 07 de noviembre de 2000.

Mientras no esté publicado dicho Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, las actividades arriba señaladas deberán decidirse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 76 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y 14 del Decreto de creación de la Autoridad Única de Área para el Estado Vargas, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.093, de fecha 06 de diciembre de 2000.

Artículo 3°. A los efectos previstos en el artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se califica de urgente realización "El Proyecto de Canalización del Río Anare", que incluye la construcción de parques, campos deportivos y estacionamientos.

Artículo 4º. La Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas), Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que de conformidad con el presente Decreto, puedan corresponderle a la República Bolivariana de Venezuela. Por tal motivo podrá, por cuenta propia, realizar los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles, bienhechurías y demás bienes comprendidos dentro de la poligonal definida en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 5º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, en un término de seis (6) años, para la adquisición de los inmuebles, bienhechurías y demás bienes, comprendidos dentro de la zona descrita en el artículo 1º de este Decreto, que se requieran para la ejecución del "Proyecto de Canalización del Río Anare".

Artículo 6º. El área objeto de afectación, señalada en el artículo 1º de este Decreto, será destinada para que la Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas) ejecute todo lo relacionado con el "Proyecto de Canalización del Río Anare", cuya cancelación se hará con cargo a los recursos del fideicomiso del Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social del Estado Vargas, constituido en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.

Artículo 7º. EL Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres. Año 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

RICAUARTE LEONETTE

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

LUISA LOPEZ

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas
(L.S.)

NERVIS VILLALOBOS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NOBA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Decreto Nº 2.377

24 de abril de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 12 y 56 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las condiciones ambientales y urbanas de las zonas afectadas en el Estado Vargas requieren ser sometidas con carácter prioritario a un programa de ejecución de obras de utilidad pública, destinadas al control y protección de los drenajes naturales y al mejoramiento de la calidad urbano ambiental de las poblaciones asentadas en zonas inmediatas a estas obras.

DECRETA

Artículo 1º. Se declara zona especialmente afectada, para la ejecución del "Proyecto de Canalización Parcial y Obras de Control de Sedimentos de la Quebrada La Zorra", un área de aproximadamente **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (321.797,48 m²)**, situada en el Sector La Pichona, Parroquia Catia La Mar, en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas, cuyos vértices están expresados en coordenadas U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum "La Canoa" y Datum "Sirgas-Regven", los cuales se especifican a continuación:

VERTICES	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
V-1	1.170.791,10	715.311,28	1.170.426,84	715.099,65
V-2	1.170.668,44	715.303,53	1.170.303,84	715.091,65
V-3	1.170.481,49	715.266,02	1.170.116,84	715.054,65

V-4	1.170.250,00	715.396,91	1.169.885,84	715.184,65
V-5	1.170.034,45	715.598,15	1.169.669,84	715.386,65
V-6	1.169.995,89	715.843,20	1.169.630,84	715.631,65
V-7	1.169.995,89	716.000,00	1.169.630,84	715.788,65
V-8	1.169.751,79	716.000,00	1.169.386,84	715.788,65
V-9	1.169.751,79	715.805,00	1.169.386,84	715.593,65
V-10	1.169.816,49	715.520,91	1.169.451,84	715.308,65
V-11	1.169.901,49	715.380,91	1.169.536,84	715.168,65
V-12	1.170.000,00	715.043,78	1.169.635,84	714.831,66
V-13	1.170.109,01	715.048,00	1.169.744,84	714.836,66
V-14	1.170.187,06	715.178,53	1.169.822,84	714.966,66
V-15	1.170.400,04	715.212,02	1.170.035,84	715.000,66
V-16	1.170.500,00	715.141,84	1.170.135,84	714.929,66
V-17	1.170.755,66	715.179,36	1.170.390,84	714.967,66
V-1	1.170.791,10	715.311,28	1.170.426,84	715.099,65

Artículo 2º. Las construcciones y desarrollos que se realicen dentro del área delimitada por la poligonal anterior, deberán sujetarse a lo previsto en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área de Protección y Recuperación Ambiental del Estado Vargas, declarada mediante Decreto N° 1.062, de fecha 01 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.072, de fecha 07 de noviembre de 2000.

Mientras no esté publicado dicho Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, las actividades arriba señaladas deberán decidirse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 76 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y 14 del Decreto de creación de la Autoridad Única de Área para el Estado Vargas, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.093, de fecha 06 de diciembre de 2000.

Artículo 3º. A los efectos previstos en el Artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se califica de urgente realización el "Proyecto de la Canalización Parcial y Obras de Control de Sedimentos de la Quebrada La Zorra".

Artículo 4º. La Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas), Instituto autónomo adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que de conformidad con el presente Decreto, puedan corresponderle a la República Bolivariana de Venezuela. Por tal motivo podrá, por cuenta propia, realizar los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles, bienhechurías y demás bienes comprendidos dentro de la poligonal definida en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 5º. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, en un término de seis (6) años, para la adquisición de los inmuebles, bienhechurías y demás bienes comprendidos dentro de la zona descrita en el artículo 1º de este Decreto, que se requieran para la ejecución del Proyecto de la Canalización Parcial y Obras de Control de Sedimentos de la Quebrada La Zorra.

Artículo 6º. El área objeto de afectación, señalada en el artículo 1º de este Decreto, será destinada para que la Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas), ejecute todo lo relacionado con el Proyecto de la Canalización Parcial y Obras de Control de Sedimentos de la Quebrada La Zorra, cuya cancelación se hará con cargo a los recursos del fideicomiso del Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social del estado Vargas, constituido en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.

Artículo 7º. El Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres. Año 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

RICAUARTE LEONETTE

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

LUISA LOPEZ

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas
(L.S.)

NERVIS VILLALOBOS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Decreto N° 2.378

24 de abril de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 12, 14 y 56 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las condiciones ambientales y urbanas de las zonas afectadas en el Estado Vargas requieren ser sometidas con carácter prioritario a un programa de ejecución de obras de utilidad pública, destinadas al control y protección de los drenajes naturales y al mejoramiento de la calidad urbano ambiental de las poblaciones asentadas en zonas inmediatas a estas obras.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara zona especialmente afectada para la ejecución del "Proyecto de Canalización de La Quebrada Curucuti", un área de aproximadamente **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON SESENTA CENTIMETROS CUADRADOS (242.609,60 m²)**, situada al Oeste de Pariata, Parroquias Carlos Soublette y Maiquetía, en jurisdicción del Municipio Vargas del Estado Vargas, cuyos vértices están expresados en coordenadas U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum "La Canoa" y Datum "Sirgas-Regven", los cuales se especifican a continuación:

VERTICES	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
V-1	1.173.218,40	722.855,36	1.172.853,83	722.643,63
V-2	1.173.066,31	723.043,71	1.172.701,83	722.831,63
V-3	1.172.957,41	722.993,86	1.172.592,84	722.781,63
V-4	1.172.966,72	722.968,62	1.172.601,84	722.756,63
V-5	1.172.985,69	722.973,71	1.172.620,83	722.761,63
V-6	1.173.113,71	722.769,67	1.172.748,83	722.557,63
V-7	1.173.063,09	722.640,34	1.172.698,83	722.428,63
V-8	1.173.069,73	722.624,73	1.172.704,83	722.412,63
V-9	1.173.011,11	722.511,13	1.172.646,83	722.299,63
V-10	1.173.001,16	722.504,30	1.172.636,83	722.292,63
V-11	1.172.925,57	722.261,54	1.172.560,83	722.049,63
V-12	1.172.895,58	722.223,74	1.172.530,83	722.011,64
V-13	1.172.865,06	722.128,03	1.172.500,84	721.916,64
V-14	1.172.810,34	722.057,07	1.172.445,84	721.845,64
V-15	1.172.806,10	722.008,18	1.172.441,84	721.796,64
V-16	1.172.754,16	721.832,81	1.172.389,84	721.620,64
V-17	1.172.719,08	721.786,46	1.172.354,84	721.574,64
V-18	1.172.629,07	721.785,05	1.172.264,84	721.573,64
V-19	1.172.555,11	721.743,56	1.172.190,84	721.531,64
V-20	1.172.543,41	721.719,93	1.172.178,84	721.507,64
V-21	1.172.521,67	721.712,37	1.172.156,84	721.500,64
V-22	1.172.484,33	721.674,74	1.172.119,84	721.462,64
V-23	1.172.470,08	721.673,79	1.172.105,84	721.461,64
V-24	1.172.444,52	721.665,89	1.172.079,84	721.453,64
V-25	1.172.397,24	721.638,16	1.172.032,84	721.426,64
V-26	1.172.302,02	721.606,65	1.171.937,84	721.394,64
V-27	1.172.298,31	721.599,29	1.171.933,84	721.387,64
V-28	1.172.258,14	721.587,33	1.171.893,84	721.375,64
V-29	1.172.244,62	721.578,64	1.171.879,84	721.366,64
V-30	1.172.036,68	721.507,27	1.171.671,84	721.295,64
V-31	1.171.853,25	721.419,37	1.171.488,84	721.207,64
V-32	1.171.767,15	721.372,28	1.171.402,84	721.160,64
V-33	1.171.711,24	721.334,35	1.171.346,84	721.122,64
V-34	1.171.647,48	721.302,90	1.171.282,84	721.090,64
V-35	1.171.544,69	721.236,28	1.171.179,84	721.024,64
V-36	1.171.480,34	721.203,00	1.171.115,84	720.991,64
V-37	1.171.007,42	721.242,53	1.170.642,84	721.030,64
V-38	1.170.930,17	721.199,19	1.170.565,84	720.987,64
V-39	1.170.862,62	721.191,09	1.170.497,84	720.979,64
V-40	1.170.768,78	721.284,67	1.170.403,84	721.072,64
V-41	1.170.714,20	721.231,34	1.170.349,84	721.019,64
V-42	1.170.795,87	721.150,60	1.170.430,84	720.938,64
V-43	1.170.903,77	721.094,19	1.170.538,84	720.882,64
V-44	1.170.923,55	721.095,34	1.170.558,84	720.883,64
V-45	1.170.947,99	721.131,68	1.170.582,84	720.919,64
V-46	1.171.079,41	721.174,89	1.170.714,84	720.962,64
V-47	1.171.230,34	721.175,43	1.170.865,84	720.963,64

V-48	1.171.410,47	721.112,77	1.171.045,84	720.900,64
V-49	1.171.427,39	721.144,79	1.171.062,84	720.932,64
V-50	1.171.561,92	721.165,71	1.171.196,84	720.953,64
V-51	1.171.603,91	721.186,77	1.171.238,84	720.974,64
V-52	1.171.671,51	721.267,19	1.171.306,84	721.055,64
V-53	1.171.884,38	721.371,50	1.171.519,84	721.159,64
V-54	1.171.932,68	721.381,43	1.171.567,84	721.169,64
V-55	1.171.983,65	721.420,87	1.171.618,84	721.208,64
V-56	1.172.135,66	721.458,85	1.171.770,84	721.246,64
V-57	1.172.170,46	721.503,98	1.171.805,84	721.291,64
V-58	1.172.253,62	721.523,13	1.171.888,84	721.311,64
V-59	1.172.299,34	721.540,41	1.171.934,84	721.328,64
V-60	1.172.334,12	721.561,03	1.171.969,84	721.349,64
V-61	1.172.393,94	721.585,98	1.172.028,84	721.373,64
V-62	1.172.449,21	721.604,84	1.172.084,84	721.392,64
V-63	1.172.489,15	721.624,11	1.172.124,84	721.412,64
V-64	1.172.506,49	721.619,34	1.172.141,84	721.407,64
V-65	1.172.513,16	721.635,05	1.172.148,84	721.423,64
V-66	1.172.528,07	721.628,77	1.172.163,84	721.416,64
V-67	1.172.552,52	721.658,38	1.172.187,84	721.446,64
V-68	1.172.647,44	721.678,89	1.172.282,84	721.466,64
V-69	1.172.767,67	721.762,43	1.172.402,84	721.550,64
V-70	1.172.827,65	721.784,32	1.172.462,83	721.572,64
V-71	1.172.816,03	721.821,09	1.172.451,84	721.609,64
V-72	1.172.863,98	722.000,00	1.172.498,83	721.788,64
V-73	1.172.996,44	722.260,50	1.172.631,83	722.048,63
V-74	1.173.042,71	722.458,94	1.172.677,83	722.246,63
V-75	1.173.141,65	722.659,28	1.172.776,83	722.447,63
V-1	1.173.218,40	722.855,36	1.172.853,83	722.643,63

Artículo 2°. Las construcciones y desarrollos que se realicen dentro del área delimitada por la poligonal anterior, deberán sujetarse a lo previsto en Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Área de Protección y Recuperación Ambiental del Estado Vargas, declarada mediante Decreto N° 1.062, de fecha 01 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.072, de fecha 07 de noviembre de 2000.

Mientras no esté publicado dicho Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, las actividades arriba señaladas deberán decidirse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 76 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y 14 del Decreto de Creación de la Autoridad Única de Área para el Estado Vargas, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.093, de fecha 06 de diciembre de 2000.

Artículo 3°. A los efectos previstos en el Artículo 56 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se califica de urgente realización el "Proyecto de Canalización de la Quebrada Curucuti".

Artículo 4°. La Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas), Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo, queda subrogada en todos los derechos y obligaciones que de conformidad con el presente Decreto, puedan corresponderle a la República Bolivariana de Venezuela. Por tal motivo podrá, por cuenta propia, realizar los trámites necesarios para la adquisición de los bienes y demás derechos, dentro de la poligonal definida en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5°. Procédase a efectuar las gestiones, negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, en un término de seis (6) años, para la adquisición de los bienes y demás derechos, comprendidos dentro de la zona descrita en el artículo 1° de este Decreto, que se requieran para la ejecución del "Proyecto de Canalización de la Quebrada Curucuti".

Artículo 6°. El área objeto de afectación, señalada en el artículo 1° de este Decreto, será destinada para que la Corporación para la Recuperación y Desarrollo del Estado Vargas (Corpovargas), ejecute todo lo relacionado con el "Proyecto de Canalización de la Quebrada Curucuti", cuya cancelación se hará con cargo a los recursos de fideicomiso del Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social del Estado Vargas, constituido en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.

Artículo 7º. EL Ministro de Planificación y Desarrollo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres. Año 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Tierras
(L.S.)

RICAURTE LEONETTE

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

LUISA LOPEZ

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Energía y Minas
(L.S.)

NERVIS VILLALOBOS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Decreto N° 2.428

29 de mayo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA),

DECRETA

Artículo 1º. Designo como miembro principal del Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en representación del Ministerio de Agricultura y Tierras al ciudadano **RICAURTE LEONETT**, titular de la cédula de identidad N° V-2.775.521 y como su suplente al ciudadano **JOSE HUERTA CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-1.690.361.

Artículo 2º. Delego en el ciudadano Ministro de Agricultura y Tierras, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Decreto N° 2.433

30 de mayo de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que en el Decreto N° 1.635 de fecha 08 de enero de 2002, se incurrió en un error material al indicar: "...titular de la cédula de identidad N° 3.714.188..." siendo lo correcto, "...titular de la cédula de identidad N° 3.714.184..." en consecuencia.

DECRETA

Artículo 1º. Corregir el Decreto N° 1.635 de fecha 08 de enero de 2002. sustituyéndose: "...titular de la cédula de identidad N° 3.714.188..." por "...titular de la cédula de identidad N° 3.714.184..."

Artículo 2º. Procédase a una nueva impresión del Decreto originalmente publicado, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y característica antes indicada.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Decreto Nº 1.635

08 de enero de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Único. Nombro a partir del 08 de enero de 2002, Ministro de Educación Superior, al ciudadano **HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ**, titular de la cédula de identidad Nº 3.714.184.

Dado en Caracas, a los ocho días de enero de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.435

02 de junio 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 26 de mayo al 04 de junio 2003, encargado, del Ministerio del Ambiente y de los Recursos

Naturales, al ciudadano **ALEJANDRO HITCHER**, cédula de identidad Nº 5.961.585, Viceministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en Misión Oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.436

02 de junio 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Único. Se designa al ciudadano **AREVALO MENDEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº 3.467.293, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular: **ROY CHARDERTON MATOS**, quien viajará a Santiago de Chile para asistir al XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los días 05 al 10 de junio de 2003.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.437

03 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro encargado del Ministerio de Finanzas al ciudadano **EUDOMAR RAFAEL TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° 4.777.191, Viceministro de Regulación y Control de ese Ministerio, a partir del 05 de Junio de 2003, por ausencia de su titular, que viajará al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Finanzas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.439

04 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 12 de junio de 2003, Encargada del Ministerio del Trabajo, a la ciudadana **EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 3.210.071, Viceministra del Trabajo, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Trabajo la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.445

06 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano **NERVIS VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° 7.830.467, Vice Ministro de Energía, a partir del 06 de junio de 2003, mientras dure la ausencia de su titular quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Energía y Minas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.447

10 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **GILBERTO DE JESUS BUENAÑO ALVIAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.305.569, Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional, encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del 09 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2003, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Decreto Nº 2.462

13 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETO

Artículo Único. Se designa al ciudadano **AREVALO MENDEZ ROMERO**, titular de la cédula de identidad Nº 3.467.293, Viceministro de Relaciones Exteriores, como Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular: **ROY CHADERTON MATOS**, quien atenderá una invitación de la Canciller de Colombia, **CAROLINA BARCO**, para visitar Bogotá (16 de junio) con el objeto de realizar el seguimiento de los acuerdos alcanzados durante el Encuentro de los Presidentes de los dos países celebrado el 23 de abril pasado en la ciudad de Puerto Ordaz, Estado Bolívar, y posteriormente acompañará al Señor Presidente de la República en su visita a la ciudad de Asunción, Paraguay (18 de junio), para participar en la XXIV Reunión del Consejo del Mercado Común y Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, los días 15 al 19 de junio de 2003.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.466

18 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el artículo 4º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 18 ejusdem,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 17 de junio de 2003, al ciudadano **WILMAR CASTRO SOTELDO**, titular de la cédula de identidad Nº 4.200.843, Ministro de la Producción y el Comercio encargado, mientras dure la ausencia de su titular.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de la Producción y el Comercio, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.471

19 de junio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETA

Artículo 1º. Se nombra a la ciudadana **MARIA EGILDA CASTELLANO DE SJÖSTRAND**, titular de la cédula de identidad Nº 2.235.276, Viceministra de Políticas Académicas como Ministra Encargada del Ministerio de Educación Superior, mientras dure la ausencia del titular de ese Despacho.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Educación Superior, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 2.492

04 de julio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS DE VENEZUELA

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley de Zonas Francas de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.772 de fecha 08 de agosto de 1991.

Artículo 2º. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Empresa administradora: Es una compañía anónima de capital público, privado o mixto, autorizada por el Ministerio de Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para promover, dirigir,

administrar, operar y desarrollar una o varias zonas francas. Asimismo, podrá realizar las actividades previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Empresa promotora: Es una compañía anónima de capital público, privado o mixto, autorizada por el Ministerio de Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para promover la inversión nacional y extranjera en una zona franca durante el período establecido en la Ley.

Usuario: Es la persona jurídica autorizada por la empresa administradora, para desarrollar, incluso simultáneamente, actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios dentro de una zona franca.

Actividades industriales: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, se entenderá por actividades industriales, la transformación de materias primas o de productos semielaborados; la fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de ensamblaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios; el procesamiento de productos terminados o semielaborados, piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso, necesario para viabilizar la comercialización del producto en cuestión.

Actividades comerciales: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, se entenderá por actividades comerciales, la manipulación, empaque y re-empaque, envasado, embalaje, la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares, la compraventa de productos, entre otras.

Actividades de prestación de servicios: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, se entenderá por actividades de prestación de servicios, los servicios bancarios, financieros y de seguros; servicios de transporte, almacenamiento, depósito, manejo de carga y de gestión aduanera; servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática, consultoría y similares, prestados a los usuarios establecidos en la misma zona franca o para la exportación; servicios de investigación para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial, comercial y de servicios; la prestación de servicios a la empresa administradora y trabajadores de la zona franca, tales como restaurantes, asistencia médica y otros de naturaleza similar.

Estudio económico-financiero: Es el informe presentado por las personas jurídicas interesadas en promover e instalar zonas francas industriales, comerciales y de servicios, mediante el cual se demuestra la factibilidad y viabilidad técnica, económica, financiera y de mercadeo del proyecto de zona franca.

Plan de desarrollo: Es el estudio presentado por las personas jurídicas interesadas en promover e instalar zonas francas industriales, comerciales y de servicios, que contendrá el cronograma de ejecución del proyecto, la inversión inicial y el esquema de las inversiones futuras.

Componente importado: Es el porcentaje de materias primas e insumos extranjeros que participen en la fabricación del bien.

Transformación sustancial: Se considera que un producto ha sufrido una transformación sustancial, cuando su proceso de elaboración, fabricación y manufactura, implique una operación industrial compleja.

Operaciones mínimas: Se consideran operaciones mínimas las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares; operaciones tales como el despolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entesaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, pintado y recortado; la formación de juegos de mercancías; el embalaje, envase o reenvase; la reunión o división de bultos; la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; la realización de mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados; el sacrificio de animales; aplicación de aceites; y la acumulación de dos o más de las operaciones antes descritas.

CAPTULO II

DE LA CREACION DE ZONAS FRANCAS

Artículo 3º. Las personas jurídicas interesadas en promover e instalar zonas francas industriales, comerciales y de servicios, deberán presentar adicionalmente a los requisitos señalados en la ley, solicitud de promoción escrita ante el Ministerio de Finanzas, por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, acompañada de original y dos (2) copias de la información y documentación siguiente:

1. Estudio económico-financiero.
2. Denominación comercial de la zona franca a constituirse.
3. Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
4. Plan de desarrollo de la zona franca.
5. Plano de la infraestructura a desarrollar en la zona franca, el cual deberá contemplar infraestructura adecuada para la ubicación del personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, funcionarios encargados del Resguardo Aduanero y demás dependencias oficiales para la atención al exportador.
6. Programa de sistematización de las operaciones en la zona franca, para el control de los inventarios y cronograma para su ejecución.
7. Certificación expedida por el estado o municipio en cuya jurisdicción se quiera construir la zona franca, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo de la región.
8. Títulos de propiedad donde se fundamente la disposición y el uso, sin condición o término alguno, de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca.
9. Estudios y documentos que demuestren que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
10. Certificado emitido por el Registrador Principal de la jurisdicción, en la cual conste que sobre los terrenos en los que se desarrollará físicamente la zona franca, no pesan gravámenes o medida judicial alguna.

Artículo 4º. El área de terreno que se solicite declarar como zona franca, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas.
2. Tener condiciones para ser dotada de infraestructura básica.
3. Haber sido declarada como zona de vocación industrial, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial dictado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 5º. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, previa opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio, aprobará o negará la solicitud de promoción dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación. La opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio, tendrá carácter vinculante.

La aprobación de la solicitud de promoción, no implica pronunciamiento o aprobación sobre la ulterior solicitud de funcionamiento correspondiente.

Artículo 6º. Las empresas promotoras, dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la decisión relativa a la promoción de la zona franca, para solicitar la autorización de funcionamiento de la misma. Dicho plazo podrá prorrogarse por seis (6) meses más, cuando los interesados así lo soliciten con fundamentos razonables.

Vencidos los plazos señalados en este artículo, sin que las empresas promotoras hubieren formalizado la solicitud de funcionamiento, se entenderá caducada la aprobación de la solicitud de promoción concedida.

Artículo 7º. En la solicitud de funcionamiento deberá demostrarse que se cumplieron las condiciones y requisitos acordados en la aprobación de la solicitud relativa a la promoción de la zona franca, a cuyo efecto se anexarán los recaudos respectivos.

Artículo 8º. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, aprobará o negará la solicitud de funcionamiento dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, por ausencia de elementos de factibilidad técnica, financiera, económica o de mercado, mediante acto debidamente motivado. En todo caso, requerirá previamente, la opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual tendrá carácter vinculante.

Artículo 9º. En caso de aprobación, el Ejecutivo Nacional otorgará la autorización para iniciar el funcionamiento de la zona franca, mediante el decreto de creación correspondiente, el cual deberá contener como mínimo, los datos siguientes:

1. Identidad y personalidad jurídica de la empresa administradora.
2. Ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza.
3. Condiciones que se imponen a la empresa administradora.
4. Programa de inversión.
5. Características del proyecto.
6. Actividades a desarrollar.

CAPITULO III

DE LA AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 10. La autorización para ampliación de un área declarada como zona franca, estará sujeta a circunstancias que deberán ser demostradas por la empresa administradora del régimen ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, las cuales son:

1. Hecho sobrevenido que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar el funcionamiento de la zona franca.
2. Incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo y exportaciones. En este caso la empresa administradora deberá demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento del cronograma de ejecución de obras respectivo, en el marco del plan de desarrollo con base al cual se declaró la zona franca.

Artículo 11. El área adicional acordada para la ampliación de la zona franca, deberá reunir las características siguientes:

1. Aptitud para contar con infraestructura básica.
2. Ausencia de desarrollo de actividades industriales.

3. Recepción de nuevas inversiones.

4. Adyacencia con el área inicialmente declarada como zona franca, de tal manera que forme una sola unidad de terreno.

Artículo 12. Para obtener la autorización de ampliación de una zona franca, la empresa administradora deberá presentar ante el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, solicitud escrita acompañada de los documentos siguientes:

1. Plano topográfico con la ubicación y delimitación precisa del área adicional para la cual se solicita la autorización y los linderos de la misma.
2. Estudios de factibilidad técnica, económica y financiera que muestren el efecto de la ampliación sobre el proyecto inicialmente aprobado.
3. Proyecto adicional al plan de desarrollo de la zona franca.
4. Certificación expedida por el estado o municipio en cuya jurisdicción se pretenda ampliar la zona franca, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo de la región.
5. Títulos de propiedad donde se fundamente la disposición y el uso, sin condición o término alguno, de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la zona franca.
6. Certificados de registro que evidencie la situación jurídica de cada uno de los inmuebles que conforman el área adicional con la cual se pretende ampliar la zona franca.

Artículo 13. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, admitirá o rechazará la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, previa verificación de las condiciones exigidas para el efecto. En todo caso, requerirá la opinión previa del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual tendrá carácter vinculante.

En caso de autorización, el Ejecutivo Nacional emitirá un decreto que deberá indicar, entre otros aspectos, la delimitación del área que se adicione a la zona franca, incluyendo el área inicial y la adicional, con la indicación de los terrenos que la conforman y su correspondiente identificación catastral.

Artículo 14. Previa a la instalación de usuarios industriales, comerciales o de servicios en el área adicional, deberá procederse a la delimitación física de la zona, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes se realice necesariamente por las puertas destinadas para tales efectos.

Artículo 15. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, podrá negar mediante acto debidamente motivado, la solicitud de declaratoria de ampliación de una zona franca, por ausencia de elementos de factibilidad técnica, financiera, económica o de mercado, previa opinión favorable del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 16. La reducción de las áreas declaradas como zonas franca, estará sujeta a circunstancias que deberán ser demostradas por la empresa administradora del régimen ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, las cuales son:

1. Hecho sobrevenido que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar el funcionamiento de la zona franca.
2. Ausencia de solicitud de instalación de nuevos usuarios industriales, comerciales y de servicios, en un período superior a un año.

En todo caso, el área a excluir no podrá afectar el área mínima señalada en el numeral 1 del artículo 4º, de este Reglamento.

Artículo 17. Para solicitar la reducción del área de una zona franca, la empresa administradora presentará ante el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, solicitud escrita acompañada de los documentos siguientes:

1. Plano topográfico en el que se determine el área que se pretenda excluir y la que conservará la calidad de zona franca industrial, comercial o de servicios, con la descripción de los nuevos linderos.
2. Sustentación de la circunstancia que hace necesaria la reducción.

Artículo 18. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, admitirá la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, previa verificación de las condiciones exigidas para tal efecto. En todo caso, requerirá la opinión previa del Ministerio de la Producción y el Comercio, la cual tendrá carácter vinculante.

Artículo 19. En caso de autorización, el Ejecutivo Nacional emitirá un decreto que deberá expresar como mínimo, la delimitación del área que se mantiene como zona franca, con la indicación de los terrenos que la conforman y su correspondiente identificación catastral.

Artículo 20. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, podrá negar la solicitud de reducción de una zona franca, por ausencia de elementos técnicos, financieros, económicos o de mercado, mediante acto debidamente motivado, previa opinión del Ministerio de la Producción y el Comercio.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 21. Las empresas administradoras de zonas francas podrán realizar, además de las establecidas en la Ley, las actividades siguientes:

1. Urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de aquellas, tanto para uso propio, como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en la zona franca.
2. Dar terrenos en arrendamiento, para el desarrollo de las actividades autorizadas.
3. Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo actividades propias de los usuarios.
4. Ofrecer servicios de movilización, transporte y almacenamiento de carga.
5. Construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica, deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los transportes, para la utilización de los usuarios y sus trabajadores.
6. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades que puedan contribuir con el buen funcionamiento de la zona franca.

Artículo 22. La empresa administradora, una vez autorizado el funcionamiento de la zona franca, deberá:

1. Invertir en el desarrollo de la zona franca, una suma no inferior a la propuesta en la solicitud de funcionamiento y dentro del período programado.

2. Iniciar la inversión a que se refiere el numeral anterior, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial del decreto mediante el cual se autorice el funcionamiento de la zona franca.
3. De conformidad con el decreto de autorización de funcionamiento, garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, propendiendo condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos imprescindibles.
4. Promover y desarrollar programas de adiestramiento que redunden en la mejoría de la capacidad técnico-profesional de los trabajadores, cuando esto se requiera.
5. Asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones de la zona franca, de modo que los usuarios dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.
6. Colaborar con las autoridades competentes, cumpliendo y velando por el cumplimiento de las leyes y normas vigentes, especialmente la Ley de Zonas Francas de Venezuela y este Reglamento, así como las leyes y normas en materia de protección del medio ambiente, higiene y seguridad en el trabajo.
7. Elaborar el reglamento interno de operaciones de la zona franca, el cual debe contener las normas y procedimientos relativos al control del ingreso y salida de bienes y personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.
8. Presentar al Ministerio de Finanzas por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y al Ministerio de la Producción y el Comercio, un informe anual de sus actividades y cualquier otro que dichos organismos requieran.

CAPITULO V

DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 23. Quienes pretendan ser autorizados como usuarios industriales, comerciales y de servicios, deberán presentar solicitud escrita de instalación ante la empresa administradora de la zona franca, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes.
2. Descripción del proyecto a desarrollar.
3. Estudios de factibilidad financiera y económica del proyecto, que demuestren su solidez y capacidad exportadora.
4. Cuando sea el caso, calificación de empresa emitida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.
5. Certificado de Registro de Información Fiscal.
6. Solvencia de pago de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Impuesto al Valor Agregado y la Ley Orgánica de Aduanas.
7. Composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero.
8. Relación de las principales maquinarias, equipos y accesorios, y de las materias primas y otros medios que hayan de utilizarse en el desarrollo del proyecto.
9. Cuando sea del caso, pronunciamiento favorable de la entidad competente sobre el impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
10. Otros datos e información adicional pertinente, que solicite la empresa administradora de la zona franca.

Artículo 24. La empresa administradora evaluará la solicitud y emitirá, de ser el caso, una autorización al solicitante. Dicha autorización deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Designación y determinación del tipo de usuario.
2. Indicación y delimitación del área a ocupar.
3. La actividad o actividades a desarrollar.

A los fines de determinar el tipo de usuario, en aquellos casos en que el mismo pretenda realizar simultáneamente actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, se tomará como indicador fundamental, la actividad predominante en sus operaciones.

Artículo 25. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la autorización, la empresa administradora de la zona franca deberá remitir copia de la misma, acompañada de la documentación exigida en el artículo anterior, al Ministerio de la Producción y el Comercio y al Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a los fines del debido registro, control y seguimiento.

Artículo 26. Los usuarios de la zona franca, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Llevar un registro contable de sus actividades de producción, comercialización y/o de prestación de servicios, de acuerdo a los principios de contabilidad universalmente aceptados.
2. Invertir en sus proyectos una suma no inferior al capital indicado en la solicitud, en los términos y plazos señalados en la correspondiente autorización.
3. Promover y desarrollar programas de adiestramiento, que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalificación de los trabajadores, en los casos necesarios.
4. Remitir mensualmente a la empresa administradora, un informe sobre el movimiento de sus operaciones en la zona franca.
5. Adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia, las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, a los fines de ejercer el debido control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.
6. Desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES

Artículo 27. La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva oficina aduanera que el Ejecutivo Nacional habilitará, la cual funcionará dentro de su área.

Artículo 28. El ingreso o egreso de mercancías desde o hacia una zona franca, deberá ser autorizado por la oficina aduanera a que se refiere el artículo anterior, la cual verificará el cumplimiento de lo establecido en las leyes y normativa aduanera.

Artículo 29. A las mercancías consignadas en la empresa administradora o a los usuarios de la zona franca, se les aplicará el procedimiento de descarga directa establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de otros procedimientos establecidos en la referida Ley.

Artículo 30. Se considerará como una exportación, con carácter definitivo, la venta de bienes muebles y la prestación de servicios, efectuadas desde el Territorio Aduanero Nacional, a un usuario legalmente establecido en una zona franca.

Artículo 31. El ingreso temporal o definitivo a una zona franca, de mercancías y materias primas que no hayan sido sometidas en forma alguna a perfeccionamiento, no será considerado como una exportación.

Artículo 32. Los reintegros o estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a una zona franca, serán liquidados una vez que la mercancía fuere extraída de dicha zona hacia el extranjero, dentro del plazo que a este efecto establecen las normas que rigen la materia, ya sea en el estado en que se encontraba cuando ingresó a la misma, o en otro.

Artículo 33. Los bienes que sean internados desde una zona franca al resto del Territorio Aduanero Nacional, quedarán sometidos al régimen siguiente:

1. Si se trata de bienes transformados sustancialmente en una zona franca, se causarán y pagarán los derechos arancelarios, aplicando el gravamen correspondiente, de acuerdo a la clasificación arancelaria del bien final, sobre el valor del componente importado del mismo.
2. Si se trata de bienes sometidos a operaciones mínimas en una zona franca, se causarán y pagarán los derechos arancelarios, aplicando el gravamen correspondiente, de acuerdo a la clasificación arancelaria del bien final, sobre el valor del componente importado del mismo.
3. Si se trata de productos de origen extranjero almacenados en una zona franca, se aplicará el gravamen correspondiente, de acuerdo a la clasificación arancelaria de las mercancías, sobre el valor aduanero de las mismas.

En todos los casos, se causarán y pagarán los impuestos internos al valor agregado, a las ventas u otros semejantes, y la tasa por servicios de aduana aplicando la alícuota que corresponda sobre el valor en aduanas, adicionado a los derechos arancelarios del bien final. Se cumplirá con el régimen legal correspondiente y otras normas aplicables a las que esté sometido el bien final objeto de la operación.

Artículo 34. El Ministerio de la Producción y el Comercio expedirá un Certificado de Incorporación, a los efectos de determinar el porcentaje de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros que se incorporen en la fabricación del producto. Dicho certificado será exigible por parte de las autoridades aduaneras, a los fines de autorizar la internación de mercancías al resto del Territorio Aduanero Nacional.

Artículo 35. El componente importado se determinará de acuerdo a los parámetros siguientes:

1. Si se trata de bienes transformados sustancialmente, el porcentaje de componente importado, será el resultado de la relación del costo del valor de los materiales importados, entre el precio a puerta de fábrica del producto final.
2. Si se trata de bienes sometidos a operaciones mínimas, el porcentaje de componente importado, será el resultado de la relación del costo del valor de los materiales importados, entre el costo total de materiales utilizados en el proceso de fabricación del producto final.

Las materias primas e insumos nacionalizados, que se introduzcan temporalmente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en una zona franca y luego reingresen al resto del Territorio Aduanero Nacional, se considerarán como nacionales a los efectos de determinar el porcentaje de materias primas e insumos que participen en la fabricación del producto.

Artículo 36. Podrán ingresar temporalmente del resto del Territorio Aduanero Nacional a una zona franca, mercancías para ser sometidas a procesos de envase, desenvase y reenvase, empaque, desempaque y reempaque, etiquetado, refinación, purificación, mezcla, hidratación, clasificación, separación, selección, marcaje, combinación, reparación, rehabilitación, ensamblaje, transformación, confección, procesamiento, manufactura, industrialización y en general cualquier tipo de perfeccionamiento.

El plazo máximo para su ingreso al resto del Territorio Aduanero Nacional, si este fuera el caso, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su ingreso a la zona franca.

Artículo 37. Podrán ingresar temporalmente, con suspensión de los impuestos de importación, materias primas y mercancías de una zona franca al resto del Territorio Aduanero Nacional, que puedan ser sometidas a alguna de las operaciones indicadas en el artículo anterior, previa constitución de fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

El plazo máximo para el reingreso del producto a la zona franca, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de la mercancía al resto del Territorio Aduanero Nacional.

La oficina aduanera de la zona franca hará efectiva la liberación total ó parcial de la fianza constituida, al haber comprobado que las mercancías admitidas temporalmente en el resto del Territorio Aduanero Nacional, reingresaron a la zona franca correspondiente.

Artículo 38. Los usuarios de las zonas francas industriales, comerciales y de servicios podrán efectuar compras y ventas de bienes entre sí, o trasladar dichos bienes a otro usuario para que éste se encargue de la totalidad o parte de un proceso de producción, transformación o ensamblaje. Estas operaciones sólo requerirán del diligenciamiento del formulario que se establecerá para tal fin y la autorización previa de la empresa administradora. Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una zona franca a otra, se requerirá también la autorización de la oficina aduanera de la jurisdicción de la zona franca desde la que se realice dicha operación.

Disposición Derogatoria Única: Se deroga el Decreto N° 2.166 de fecha 25 de mayo de 1988, contentivo del Reglamento General de la Zona Franca Industrial de Paraguaná, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 33.974 de fecha 26 de mayo de 1988.

Disposición Transitoria Única: Las empresas administradoras de zonas francas autorizadas por el Ejecutivo Nacional mediante decreto, adecuarán su organización y funciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera: Los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, dictarán conjunta o separadamente las resoluciones que se consideren necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda: El presente Reglamento entrará en vigencia, a los treinta (30) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejécútese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado,
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSÉ VICENTE RANGEL VALE

Refrendado,
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCÓN ROMERO

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado,
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIÁS NÓBREGA SUÁREZ

Refrendado,
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSÉ LUIS PRIETO

Refrendado,
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMÓN ROSALES LINARES

Refrendado,
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado,
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado,
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado,
La Ministra del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado,
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado,
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOBA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.511

14 de julio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETO

Artículo 1°. Nombro a partir del 19 de julio de 2003, Encargado del Ministerio de Ciencia y Tecnología al ciudadano **LUIS MARCANO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.404.273, Vice Ministro de Planificación y Desarrollo en Ciencia y Tecnología de ese Despacho, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministro de Ciencia y Tecnología la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.512

14 de julio de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **ORLANDO RAMON ORTEGANO QUEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° 4.305.837, como Vice Ministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Energía y Minas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 245 Caracas, 16 de JULIO de 2003 193º y 144º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 11 de Julio de 2003, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el

Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 90, numeral 4 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios al Presupuesto de Gastos Vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL BOLIVARES (Bs. 1.755.016.000). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 11 de Julio de 2003. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente Imputación:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

Programa:	06 "Construcción de Edificaciones"	de	Bs. 1.755.016.000
DE:			
Proyecto:	01 "Edificaciones Médicas Asistenciales"	"	1.300.000.000
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	1.300.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras del Dominio Privado"	Bs.	500.000.000
Obras:	AN-0024 "Ampliación Hospital Central de Barcelona, Hospital de Niños, Maternidad y Estacionamiento Municipio. Bolívar (C.N)"	"	100.000.000
	AN-0036 "Ampliación Hospital Luis Felipe Guevara Rojas Municipio Simón Rodríguez (C.N)"	"	100.000.000
	AP-0008 "Reparación Hospital Dr. Pablo Acosta Ortíz, en San Fernando, Municipio San Fernando (C.N)"	"	100.000.000
	DA-0005 "Ampliación y Mejoras Hospital Luis Razetti en Tucupita, Municipio Tucupita (C.N)"	"	100.000.000
	YA-0016 "Ampliación del Hospital de Nirgua (C.N.)"	"	100.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.01.00 "Edificaciones Médicas Asistenciales"	"	800.000.000
Obras:	AP-0010 "Hospital de Achaguas, Municipio Achaguas (C.N)"	Bs.	100.000.000
	AR-0031 "Hospital Tipo I en Turmero, Municipio Autónomo Mariño (C.N.)"	"	100.000.000
	BA-0021 "Ambulatorio Tipo I en Obispo (C.N)"	"	100.000.000
	MO-0011 "Terminación Centro de Salud de Caicara, Municipio Cedeño (C.N)"	"	100.000.000
	NE-0008 "Geriátrico de Juan Griego (C.N)"	"	100.000.000
	SU-0021 "Hospital de Guiría (C.N.)"	"	100.000.000
	VA-0002 "Hospital Psiquiátrico de Anare (C.N)"	"	100.000.000
	ZU-0001 "Hospital Tipo III, Santa Bárbara del Zulia, Municipio Colón (C.N)"	"	100.000.000
Proyecto:	07 "Edificaciones Varias"	"	300.000.000
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	300.000.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.99.00 "Otras Construcciones del Dominio Privado"	"	300.000.000

Obra:	TN-0018 "Atención a Obras de Infraestructura Afectadas por Inundaciones en el Territorio Nacional"	"	300.000.000
Proyecto:	11 "Estudios, Proyectos e Inspección de Obras"	"	155.016.000
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>155.016.000</u>
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	13.02.00 "Proyectos y Estudios Aplicables a Bienes del Dominio Privado"	"	155.016.000
Obra:	TN-0001 "Proyectos y Estudios Aplicables a Bienes del Dominio Privado (C.N)"	"	155.016.000
PARA:			
Proyecto	01 "Edificaciones Médico Asistenciales"	"	345.723.610
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>345.723.610</u>
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras del Dominio Privado"	"	200.723.609
Obras:	DM-0027 "Hospital Oncológico Padre Machado (Reparación), Municipio Libertador (C.V)"	Bs.	200.000.000
	MI-0044 "Reparaciones y Ampliaciones de Residencias Médicas del Ambulatorio del Guapo, Municipio Páez (C.V)"	"	723.609
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.01.00 "Edificaciones Médico-Asistenciales"	"	145.000.001
Obras:	ME-0003 "Hospital Psiquiátrico San Juan de Dios, Municipio Libertador (C.V)"	"	45.000.001
	MI-0011 "Terminación de Centro de Salud Caicara, Municipio Cedeño (C.V.)"	"	100.000.000
Proyecto:	02 "Edificaciones para Educación Básica y Diversificada"	"	435.461.480
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>435.461.480</u>
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs.	148.280.000
Obra:	MI-0043 "Reparaciones Unidad Educativa Luis Eduardo Egui Arocha, Municipio Los Salias (C.V)"	"	30.000.000
	NE-0028 "Reparaciones Generales Liceo Juan de Castellanos, Juan Griego, Municipio Marcano (C.V)"	"	91.000.000
	ZU-0031 "Ampliación Escuela Barrio Storme (C.V)"	"	27.280.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.03.00 "Edificaciones Educativas"	"	287.181.479
Obras:	BO-0016 "Escuela Básica Industrial El Cambao (C.V)"	"	108.773.145

	MO-0011 "Escuela Virgen Misionera de la Esperanza en Maturín, Municipio Maturín (C.V)"	"	29.283.771
	YA-0012 "Ciclo Diversificado Sabana de Parra, Municipio J.A. Páez (C.V)"	"	149.124.563
Proyecto:	06 "Edificaciones para Seguridad y Defensa"	"	873.833.249
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	Bs.	<u>873.833.249</u>
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	40.394.837
Obras:	DM-0150 "Reparación y Remodelación del Galpón Oeste para Dormitorios de Tropa Batallón de Infantería, Municipio Libertador (C.V)"	"	7.294.051
	DM-0151 "Reparación y Remodelación del Galpón Oeste para Baños de Tropa Batallón de Infantería, Municipio Libertador (C.V)"	"	18.400.786
	GU-0032 "Reparaciones y Remodelaciones de Baños de tropas del Batallón Misilístico Ezequiel Zamora, Fuerte Conopoima, San Juan de los Morros, Estado Guárico"	"	14.700.000
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.02.00 "Edificaciones Militares y de Seguridad"	"	833.438.412
Obras:	DM-0145 "Sede Policía Militar Fuerte Tiuna (C.V)"	Bs.	123.200.000
	DM-0152 "Tribunal Supremo de Justicia (C.V) (C.N)"	"	468.038.412 161.000.000 307.038.412
	DM-0153 "Casa Militar de Miraflores (C.V)"	"	119.000.000
	GU-0033 "Construcción de un Depósito de Misiles (Mapas), Acondicionamiento de Talleres de Mantenimiento del Sistema de Mapas y Oficina para Comandos de Compañía Pelotones, Galpones para Generadores, Tres (3) Baños para Tropas y un Comedor de Oficiales, del Batallón Misilístico Ezequiel Zamora, en el Fuerte Conopoima, San Juan de los Morros, Estado Guárico (C.V)"	"	123.200.000
Proyecto:	07 "Edificaciones Varias"	"	99.997.661
Partida:	4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>99.997.661</u>
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado"	Bs.	99.997.661
Obra:	DM-0085 "Restauración Panteón Nacional, Municipio Libertador"	"	99.997.661

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCIÓN N° 02
Caracas 14 de mayo de 2003
192° y 144°

El Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 70, numeral 21 y 77 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 8 de la Resolución N° 01 de fecha 22 de enero de 2003, el cual tendrá la siguiente redacción:

ARTÍCULO 8: El Consejo Nacional de la Vivienda calificará dichas solicitudes dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción.

La calificación se efectuará conforme con lo dispuesto en el Sistema de calificación de Proyectos y de Elegibilidad indicados en el Artículo 5 de la presente resolución.

Transcurrido dicho lapso, se notificará al solicitante la respectiva certificación de calificación. Dicha notificación se efectuará en la sede del Consejo Nacional de la Vivienda o en la delegación estatal ante la cual se consignó la documentación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública conjuntamente con la Resolución N° 01 de fecha 22 de enero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.649 de fecha 13 de marzo de 2003, con la modificación aprobada y sustitúyase el número y la fecha por los de la presente Resolución.

CARLOS RAFAEL GARCIA

Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional establece en el numeral 21 del artículo 70 como atribución del Consejo Nacional de la Vivienda "Dictar las resoluciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Normas de Operación".

Por otra parte el artículo 77 de la misma Ley establece que "Corresponde al Directorio como máxima autoridad del Consejo Nacional de la Vivienda, la fiscalización, vigilancia, control y regulación del Fondo Mutual Habitacional, el Fondo de Aportes del Sector Público, el Fondo de Garantía y el Fondo de Rescate, de sus respectivos recursos, de los distintos entes que intervienen en su administración, así como la imposición de las sanciones previstas en esta Ley".

Es una realidad que la demanda de créditos hipotecarios con recursos del Fondo Mutual Habitacional se ha incrementado considerablemente, siendo superior a la disponibilidad de recursos por parte de algunas instituciones financieras participantes del Fondo Mutual Habitacional.

Por tal motivo es necesario garantizar la mayor transparencia e idoneidad en el proceso de adjudicación de créditos a largo plazo con estos recursos y para tal fin se ha diseñado un conjunto de normas enmarcadas de manera estricta en los

principios y postulados de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional y sus Normas de Operación.

Las Normas tienen un carácter complementario a las previstas en el ordenamiento indicado y su naturaleza específica es la de permitir un mejor ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de la Vivienda previstas en los numerales 5 y 11 del artículo 70 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional:

5. Vigilar el cumplimiento de los programas desarrollados por los sectores público y privado, a fin de que los mismos se lleven a cabo de conformidad con la política habitacional y metas establecidas, así como a las previsiones de la presente Ley y sus Normas de Operación.

11. Supervisar, controlar, evaluar y fiscalizar a los entes que intervengan en la administración de los recursos de los fondos que conforman el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

La Resolución que contienen las NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ADJUDICACION DE CREDITOS CON RECURSOS DEL FONDO MUTUAL HABITACIONAL cuenta con cuarenta y cinco artículos divididos en cuatro Títulos.

Para su aprobación se siguió el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en lo referente a la consulta pública, la cual fue promovida por los medios impresos y por vía Internet e igualmente se dio cumplimiento a la audiencia.

Aprobadas las normas en forma definitiva se remite su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCIÓN N° 02
Caracas, 14 de mayo de 2003
192° Y 143°

El Directorio del Consejo Nacional de la Vivienda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 21 del artículo 70 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional

DICTA las siguientes

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CRÉDITOS CON RECURSOS DEL FONDO MUTUAL HABITACIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Resolución tiene por objeto regular los procedimientos complementarios para la adjudicación de créditos con recursos del Fondo Mutual Habitacional conforme con lo dispuesto en las Normas de Operación y asegurar el ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de la Vivienda previstas en los numerales 5,11 y 22 del artículo 70 de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

ARTÍCULO 2: A los fines de la aplicación de las presentes Normas se entenderá por:

INSTITUCIÓN OPERADORA FINANCIERA: Instituciones financieras de captación de recursos del Fondo Mutual Habitacional y otorgamiento de créditos.

SOLICITANTE: Persona natural o jurídica interesada en la obtención de un préstamo o crédito conforme a las previsiones de la Ley y sus Normas de Operación.

COSOLICITANTE: Persona natural que concurre junto con el solicitante en una misma solicitud de préstamo.

AHORRISTA: Toda persona natural que efectúa aportes al Fondo Mutual Habitacional

PROMOTOR: Empresa o grupo de empresas cuyo objetivo es la promoción y producción masiva de viviendas, asumiendo el riesgo en el resultado de la operación.

CONSTRUCTOR: Persona natural o jurídica cuya actividad principal es la ejecución de proyectos de carácter habitacional, tanto urbanísticos como de viviendas.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica a la cual le es otorgado un crédito o un préstamo.

LEY: Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.066 del 30 de octubre de 2000.

NORMAS DE OPERACIÓN: Normas de Operación de la Ley, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.057 de fecha 16 de Octubre de 2000.

ARTÍCULO 3: Las Instituciones Operadoras Financieras participantes del Fondo Mutual Habitacional, deberán prever en sus Cronogramas de Desembolso o Retiro, la estimación de recursos mensuales a disponer para:

1. Movilizaciones de cuentas únicas;
2. Préstamos hipotecarios a corto plazo;
3. Préstamos hipotecarios a corto plazo complementarios de un financiamiento a corto plazo con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público;
4. Créditos hipotecarios derivados de los préstamos hipotecarios a corto plazo;
5. Créditos hipotecarios derivados de los préstamos hipotecarios a corto plazo complementarios de un financiamiento a corto plazo con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público;
6. Créditos a largo plazo para la adquisición de parcelas de terreno destinadas a la construcción de la única vivienda del beneficiario, construcción individual, mejoramiento, ampliación o sustitución de viviendas;
7. Créditos para la adquisición tanto de nuevas viviendas no vinculadas a proyectos financiados a corto plazo con recursos del Fondo Mutual Habitacional, como de viviendas del mercado secundario.

ARTÍCULO 4: En los casos en los cuales los solicitantes opten por el Subsidio Directo a la Demanda establecido en el Artículo 27 de la Ley, éstos deberán estar inscritos en el Sistema de Registro de Postulantes del Consejo Nacional de la Vivienda y se procederá conforme a lo dispuesto en el Título III de las Normas de Operación.

ARTÍCULO 5: El CONAVI creará y mantendrá los siguientes Sistemas:

1. Calificación de Proyectos.
2. Calificación de empresas constructoras/promotoras de viviendas, organizaciones de vivienda de la sociedad civil.
3. Elegibilidad.
4. Calificación de instituciones financieras.

TÍTULO II

DE LOS CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 6: El solicitante del préstamo a corto plazo, previsto en los artículos 101 y 102 de las Normas de Operación, deberán solicitar la calificación del proyecto por parte del Consejo Nacional de la Vivienda en su sede nacional o en sus delegaciones estatales previamente a la solicitud del préstamo mediante la consignación de los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva del respectivo proyecto.
2. Constancia urbanística sobre adecuación a variables urbanas fundamentales.
3. Certificaciones de servicios expedidas de conformidad con la Ley.
4. Presupuesto de obras detallado por partidas.
5. Cronograma de ejecución.
6. Planos de ubicación y de conjunto

ARTÍCULO 7: El Consejo Nacional de la Vivienda recibirá las solicitudes de calificación y entregará al solicitante un comprobante de recepción debidamente sellado y fechado.

ARTÍCULO 8: El Consejo Nacional de la Vivienda calificará dichas solicitudes dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción.

La calificación se efectuará conforme con lo dispuesto en el Sistema de calificación de Proyectos y de Elegibilidad indicados en el Artículo 5 de la presente resolución.

Transcurrido dicho lapso, se notificará al solicitante la respectiva certificación de calificación. Dicha notificación se efectuará en la sede del Consejo Nacional de la Vivienda o en la delegación estatal ante la cual se consignó la documentación.

ARTÍCULO 9: Los solicitantes acudirán con dicha certificación de calificación ante las instituciones financieras operadoras.

En caso que la evaluación del proyecto sea positiva, y una vez calificado financieramente por la Institución operadora financiera, ésta enviará de inmediato al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo las solicitudes de desembolso de recursos con sus correspondientes Cronogramas de Ejecución. El Banco Nacional de Ahorro y Préstamo deberá responder a la institución operadora financiera dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

El lapso máximo para la evaluación de la solicitud y su respuesta al solicitante por parte de la Institución operadora financiera operadora, será de treinta (30) días continuos, contados a partir de la recepción de la calificación.

ARTÍCULO 10: El beneficiario del préstamo a corto plazo deberá:

1. Cumplir con el proceso de Oferta Pública de acuerdo con lo establecido en los Artículos 109 y 110 de las Normas de Operación
2. Elaborar una lista numerada en forma correlativa de los solicitantes según estricto orden de llegada, que se denominará "Registro de Elegibles", donde constarán los nombres y cédulas de identidad de los mismos, con indicación de la categoría de la vivienda solicitada. El beneficiario del préstamo a corto plazo otorgará al solicitante constancia de recepción de su solicitud indicando la fecha y el número en que fue incorporada en el citado registro.

ARTÍCULO 11: Los recaudos que se exigirán a los solicitantes y cosolicitantes para ser inscritos en el Registro de Elegibles serán los siguientes:

1. Planilla de solicitud debidamente llenada con los datos del solicitante y cosolicitante.
2. Copia de los estados de cuenta del Fondo Mutual Habitacional con indicación de antigüedad y vigencia de un (1) mes, emitidos por la Institución operadora financiera en la cual el solicitante y los cosolicitantes realicen sus aportes mensuales. Esta institución podrá ser distinta a la que financie el proyecto habitacional.
3. Constancia de trabajo que indique antigüedad, cargo e ingreso. Las personas naturales que ejerzan actividades por cuenta propia deberán consignar Certificación de Ingresos y Balance Personal firmados por un contador público colegiado y visado por el Colegio de Contadores Públicos.
4. Documentos demostrativos de que el solicitante y cosolicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en sus Normas de Operación:
 - 4.1. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia, permanecido en el territorio nacional por un período ininterrumpido no inferior a cinco (5) años y ser padre o madre de un venezolano.
 - 4.2. No ser propietario de vivienda.
 - 4.3. Presentar declaración jurada en la cual manifieste que habitará la vivienda.
5. Constancia firmada por el solicitante y cosolicitante de que conocen y recibieron del beneficiario del préstamo a corto plazo copia de la normativa vigente para la adjudicación de créditos, así como copia del plan de aportes que deberán realizar si llegaren a ser favorecidos en el sorteo o se le adjudique directamente la solución habitacional, según sea el caso, para cubrir las cantidades correspondientes a la cuota inicial, prima del primer año del Fondo de Garantía y Fondo de Rescate.
6. Certificación de cumplimiento de la obligación a que hace referencia el artículo 35 de la Ley, sobre aporte al Fondo Mutual Habitacional.
7. Otros recaudos que exija el sistema de elegibilidad.

ARTÍCULO 12: El beneficiario del préstamo a corto plazo elaborará un "Registro de Precalificados" con aquellos solicitantes que hayan cumplido con los recaudos exigidos y los niveles de ingresos requeridos para la vivienda de que se trate, durante los diez (10) días continuos siguientes a la culminación de la Oferta Pública. Dicho registro deberá ser

autenticado durante los próximos quince (15) días continuos siguientes a la fecha de finalización de la Oferta Pública.

ARTÍCULO 13: Cuando el número de precalificados sea igual o inferior al número de viviendas ofrecidas, los solicitantes actualizarán ante el beneficiario del préstamo a corto plazo, los recaudos exigidos por la Institución operadora financiera conforme con lo señalado en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 11 de la presente Resolución, a fin de enviarlos a dicha Institución para que, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, verifique su calificación conforme con el sistema de elegibilidad y dé su aprobación financiera.

Cuando el número de precalificados sea mayor que el número de viviendas ofertadas, el sistema de elegibilidad determinará los beneficiarios del préstamo a largo plazo a los efectos de su evaluación financiera.

ARTÍCULO 14: El beneficiario del préstamo a corto plazo establecerá el plan de aportes en los planes de venta de las viviendas, que deben cumplir los elegidos o adjudicatarios directos, según sea el caso, para cubrir en el tiempo las cantidades correspondientes a la cuota inicial, prima del primer año del Fondo de Garantía y Fondo de Rescate. Este plan de aportes deberá ser presentado a la Institución operadora financiera en el momento de la tramitación del préstamo a corto plazo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110 y 111 de las Normas de Operación.

ARTÍCULO 15: Una vez adjudicadas las viviendas, los favorecidos en este proceso deberán abrir una cuenta de ahorro a su nombre bloqueada en la Institución operadora financiera que financia el desarrollo habitacional, a fin de depositar los aportes correspondientes al plan de aportes.

En el momento de la apertura de las cuentas, los aportantes autorizarán a la Institución operadora financiera para debitar los montos correspondientes a la cuota inicial, en caso de que ésta requiera ser utilizada por el beneficiario del préstamo a corto plazo.

ARTÍCULO 16: El plan de aportes se establecerá conforme con lo que al efecto disponga el sistema de calificación y de elegibilidad.

ARTÍCULO 17: En caso de renuncia o incumplimiento por parte de algún aportante, la Institución operadora financiera operadora aplicará lo establecido en el sistema de elegibilidad.

En estos casos, el nuevo beneficiario deberá abrir su cuenta de ahorro y depositar los montos que hasta la fecha correspondan al plan de aportes aprobado. La cuenta de ahorros del beneficiario renunciante será desbloqueada por la Institución operadora financiera en la misma oportunidad en que se hagan efectivos los aportes del nuevo beneficiario y de forma inmediata transferirá los montos correspondientes a los aportes de la cuota inicial, de la cuenta del nuevo beneficiario a la cuenta del beneficiario renunciante.

ARTÍCULO 18: Los adjudicatarios están obligados a continuar abonando en la cuenta de ahorros los aportes mensuales establecidos en el plan de aportes.

ARTÍCULO 19: Si el beneficiario del préstamo a corto plazo requiere hacer uso de los recursos correspondientes a las cuotas iniciales para la ejecución del desarrollo habitacional en cuestión, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Una vez firmada el acta de inicio y verificado por la Institución operadora financiera del inicio de las obras, el beneficiario del préstamo a corto plazo podrá hacer uso de los recursos correspondientes al aporte inicial señalado en el Artículo 15 de esta Resolución.
2. La Institución operadora financiera debitará los montos correspondientes al aporte inicial y los entregará al beneficiario del préstamo a corto plazo, basada en la autorización que los solicitantes de créditos hipotecarios a largo plazo firmaron en el momento de la apertura de la cuenta de ahorro, siempre que se haya cumplido con lo establecido en el numeral anterior. Los montos mensuales aportados correspondientes a las cuotas iniciales serán entregados al beneficiario del préstamo a corto plazo siempre que esté cumpliendo con el cronograma de ejecución de obras, que debió presentar en la oportunidad de la tramitación del préstamo a corto plazo.
3. La Institución operadora financiera mantendrá bloqueados los saldos correspondientes a lo estimado para la prima del

primer año del Fondo de Garantía y Fondo de Rescate y serán liberados en el momento en que se produzcan las protocolizaciones de los créditos a largo plazo.

ARTÍCULO 20: El promotor o constructor deberá constituir la respectiva hipoteca convencional de primer grado, conforme con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS A LARGO PLAZO DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 21: En la adjudicación de créditos a largo plazo para la adquisición de viviendas en nuevos desarrollos financiados a corto plazo con recursos del Fondo Mutual Habitacional, deberán cumplirse las normas y procedimientos previstos en los artículos 11 al 19 inclusive del Capítulo anterior.

ARTÍCULO 22: La Institución operadora financiera incorporará los datos del solicitante en el sistema de elegibilidad a los fines de su calificación y otorgamiento del crédito.

CAPITULO III

DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS A LARGO PLAZO NO VINCULADOS CON LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 23: El presente Capítulo establece las normas y regula los mecanismos de solicitud y adjudicación del crédito hipotecario a largo plazo con recursos provenientes del Fondo Mutual Habitacional para:

1. Adquisición de la parcela de terreno destinada a la construcción de la vivienda única del beneficiario;
2. Construcción individual;
3. Mejoramiento o ampliación de vivienda;
4. Adquisición, tanto de nuevas viviendas no vinculadas a proyectos financiados a corto plazo con recursos del Fondo Mutual Habitacional como de viviendas del mercado secundario.

ARTÍCULO 24: Las Instituciones operadoras financieras participantes del Fondo Mutual Habitacional están obligadas a recibir la totalidad de las solicitudes de crédito hipotecario de los ahorristas habitacionales. La precalificación de las solicitudes deberá efectuarse en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con los siguientes recaudos:

1. Copia de los estados de cuenta del Fondo Mutual Habitacional con vigencia de un (1) mes, emitidos por la Institución operadora financiera en la cual el solicitante y los cosolicitantes realicen sus aportes mensuales.
2. Carta de trabajo indicando antigüedad, cargo e ingreso. Las personas naturales que ejerzan actividades por cuenta propia deberán consignar Certificación de Ingresos y Balance Personal firmados por un contador público colegiado y visado por el Colegio de Contadores Públicos.
3. Documentos demostrativos de que el solicitante y cosolicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en sus Normas de Operación:
 - 3.1. Ser venezolano. En caso de ser extranjero, deberá haber adquirido legalmente la residencia, permanecido en el territorio nacional por un período ininterrumpido no inferior a cinco (5) años y ser padre o madre de un venezolano.
 - 3.2. No ser propietario de vivienda. Los propietarios de vivienda sólo podrán participar en los procesos de selección correspondientes a programas destinados a la ampliación o mejoramiento de las mismas.
 - 3.3. Presentar declaración jurada en la cual manifieste que habitará la vivienda.
4. Copia de la Cédula de Identidad del solicitante y cosolicitantes del crédito hipotecario a largo plazo y de los vendedores de la vivienda, y las de sus respectivos cónyuges.
5. Recibos de pago de su ingreso mensual de los últimos tres (3) meses, en los casos de solicitantes que tengan relación de dependencia laboral.

6. Referencia bancaria con sus respectivos estados de cuenta de los últimos tres (3) meses.
7. Referencia Comercial.
8. Documentación relativa al inmueble a adquirir:
 - 8.1 Copia del documento de propiedad.
 - 8.2 Copia del documento de condominio o parcelamiento.
 - 8.3 Número de Catastro del Inmueble.
 - 8.4 Certificación de Gravamen del Inmueble.

En la oportunidad de recepción de la planilla de solicitud de crédito con los recaudos correspondientes, la institución operadora financiera entregará al solicitante copia de la normativa vigente para la adjudicación de créditos y el solicitante firmará la respectiva constancia de recepción de la misma. Estas constancias deberán reposar en los expedientes respectivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los costos en que incurran las instituciones operadoras financieras para el cumplimiento del presente artículo, serán definidos por el Consejo Nacional de la Vivienda, con posterioridad a la calificación de la institución, previa consulta con la misma.

ARTÍCULO 25: La institución operadora financiera incorporará los datos del solicitante en el sistema de elegibilidad a los fines de su calificación y otorgamiento del crédito.

A los efectos de la calificación financiera, la institución operadora financiera verificará la calificación de los solicitantes precalificados conforme con el sistema de elegibilidad.

ARTÍCULO 26: El Consejo Nacional de la Vivienda fijará el porcentaje de inversión para el mercado primario y para el mercado secundario. Dicho porcentaje será revisado en forma bimestral.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27: El otorgamiento de los créditos hipotecarios a corto plazo complementarios de un financiamiento a corto plazo con recursos del Fondo de Aportes del Sector Público, previsto en la Sección IV del Título V de las Normas de Operación se registrará conforme con lo dispuesto en la normativa que será dictada al efecto.

ARTÍCULO 28: Corresponde al Consejo Nacional de la Vivienda la fijación de las tasas a que hacen referencia los artículos 95, 97, 102, 104 y 118 de las Normas de Operación. La revisión de la determinación se efectuará con la periodicidad que al efecto determine el Consejo Nacional de la Vivienda.

ARTÍCULO 29: Las instituciones operadoras financieras emitirán las respuestas a las solicitudes previstas en la presente Resolución por escrito. En los casos en que las solicitudes sean de carácter negativo, la respuesta escrita será razonada.

ARTÍCULO 30: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 31: El Consejo Nacional de la Vivienda dispondrá la divulgación de la presente a través de su publicación en dos diarios de amplia circulación en el territorio nacional y su edición en folletos que se distribuirán a los interesados.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32.- Las disposiciones del presente Título se aplicarán hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de elegibilidad previsto en el artículo 5 de la Presente Resolución.

ARTÍCULO 33: El beneficiario del préstamo a corto plazo elaborará un "Registro de Precalificados" con aquellos solicitantes que hayan cumplido con los recaudos exigidos y los niveles de ingresos requeridos para la vivienda de que se trate, durante los diez (10) días continuos siguientes a la culminación de la Oferta Pública. Dicho registro deberá ser autenticado durante los próximos quince (15) días continuos siguientes a la fecha de finalización de la Oferta Pública.

ARTÍCULO 34: Cuando el número de precalificados sea igual o inferior al número de viviendas ofrecidas, los solicitantes actualizarán ante el beneficiario del préstamo a corto plazo, los recaudos exigidos por la Institución operadora financiera, a fin de enviarlos a dicha institución para que, en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, dé su aprobación. Cuando el número de precalificados sea mayor que el número de viviendas ofertadas, el beneficiario del préstamo a corto plazo realizará un sorteo público.

ARTÍCULO 35: El beneficiario del préstamo a corto plazo deberá publicar la convocatoria al sorteo al menos diez (10) días continuos antes de la fecha de su realización, en el mismo órgano de difusión utilizado para la Oferta Pública, indicando fecha, hora y lugar de su celebración, así como los datos de autenticación del documento de "Registro de Precalificados" establecido en el Artículo 12 de esta Resolución.

ARTÍCULO 36: Los sorteos serán realizados en la localidad en que se sitúe el proyecto en oferta y se efectuará en la fecha, hora y lugar previstos en la publicación referida en el Artículo anterior, conforme con el siguiente procedimiento:

1. Los sorteos deberán realizarse en presencia de un (1) representante de la institución operadora financiera que otorgará los créditos a largo plazo, de un (1) Notario y de un (1) representante del beneficiario del préstamo a corto plazo, los cuales dejarán constancia de los resultados en acta levantada al efecto.
2. Si existiesen diferentes categorías de vivienda, los sorteos se realizarán por separado para cada una de ellas.
3. Las viviendas de cada categoría serán numeradas en forma correlativa y su asignación obedecerá al estricto orden en que se vaya efectuando el sorteo. En el mismo acto se sortearán cinco (5) solicitudes adicionales que podrían ser favorecidas en estricto orden de salida, en el caso que alguno o algunos de los favorecidos no concretare la negociación en su debida oportunidad, siempre que ello fuese posible antes de realizarse el sorteo subsiguiente.
4. Los resultados de los sorteos serán publicados por el beneficiario del préstamo a corto plazo dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la fecha de su realización, en el mismo órgano de difusión utilizado para el anuncio contenido en el Artículo 10 de esta Resolución. En la misma oportunidad, deberá remitir al Consejo Nacional de la Vivienda, copia de dicha publicación.

ARTÍCULO 37: En aquellos proyectos habitacionales en los cuales se contemple el desarrollo de sucesivas etapas, los solicitantes de créditos a largo plazo no favorecidos podrán participar, si así lo desearan, en próximos sorteos, en el entendido que el solicitante de crédito a largo plazo que concurra por segunda vez llevará dos (2) oportunidades y el que se presentare por tercera vez se le asignará directamente la vivienda para la cual califique, si el número de viviendas ofertadas así lo permite.

ARTÍCULO 38: Los favorecidos en el sorteo completarán la documentación exigida por la institución operadora financiera dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha del sorteo. Transcurrido ese plazo sin que se hubiese cumplido con este requisito, la aprobación del crédito quedará sin efecto y se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 17.

ARTÍCULO 39: El beneficiario del préstamo a corto plazo establecerá el plan de aportes en los planes de venta de las viviendas, que deben cumplir los favorecidos en el sorteo o adjudicatarios directos, según sea el caso, para cubrir en el tiempo las cantidades correspondientes a la cuota inicial, prima del primer año del Fondo de Garantía y Fondo de Rescate. Este plan de aportes deberá ser presentado a la institución operadora financiera en el momento de la tramitación del préstamo a corto plazo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110 y 111 de las Normas de Operación.

ARTÍCULO 40: Una vez realizado el sorteo o adjudicadas las viviendas directamente, porque no se requirió del mismo, los favorecidos en este proceso deberán abrir una cuenta de ahorro a su nombre bloqueada en la institución operadora financiera que financia el desarrollo habitacional, a fin de depositar los aportes correspondientes al plan de aportes.

En el momento de la apertura de las cuentas, los aportantes autorizarán a la Institución operadora financiera para debitar

los montos correspondientes a la cuota inicial, en caso de que ésta requiera ser utilizada por el beneficiario del préstamo a corto plazo, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 41: Hasta tanto sea instrumentado el plan de aportes previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, el plan de aportes se establecerá mediante un primer aporte que no sea superior al cuarenta por ciento (40%) de la cuota inicial, el cual deberá ser depositado en la cuenta de ahorros bloqueada en los quince (15) días continuos siguientes a la realización del sorteo o de adjudicadas directamente las soluciones habitacionales, según sea el caso.

El resto del plan de aportes se repartirá en cuotas mensuales durante el período que dure la construcción de las viviendas. Cada solicitante, si así lo desea, podrá hacer aportes superiores a los establecidos en el plan de aportes.

El incumplimiento de dos (2) cuotas mensuales consecutivas del plan de aportes equivale a la pérdida de la condición de beneficiario.

ARTÍCULO 42: En caso de renuncia o incumplimiento por parte de algún aportante, el beneficiario del préstamo a corto plazo deberá convocar en el mismo orden del sorteo a los solicitantes adicionales a que se refiere el numeral 3 del Artículo 36 de esta Resolución, para sustituir al beneficiario renunciante.

En estos casos, el nuevo beneficiario deberá abrir su cuenta de ahorro y depositar los montos que hasta la fecha correspondan al plan de aportes aprobado. La cuenta de ahorros del beneficiario renunciante será desbloqueada por la institución operadora financiera en la misma oportunidad en que se hagan efectivos los aportes del nuevo beneficiario y de forma inmediata transferirá los montos correspondientes a los aportes de la cuota inicial, de la cuenta del nuevo beneficiario a la cuenta del beneficiario renunciante.

ARTÍCULO 43: Los beneficiarios del sorteo o adjudicatarios directos están obligados a continuar abonando en la cuenta de ahorros los aportes mensuales establecidos en el plan de aportes.

ARTÍCULO 44: Serán obligatorios los sorteos cuando la respectiva institución operadora financiera tenga solicitudes previamente calificadas dentro de las condiciones establecidas, que excedan sus disponibilidades de recursos en el Fondo Mutual Habitacional en los casos de adjudicación de los créditos a largo plazo con recursos provenientes del Fondo Mutual Habitacional para:

1. Adquisición de la parcela de terreno destinada a la construcción de la vivienda única del beneficiario;
2. Construcción individual;
3. Mejoramiento, ampliación o sustitución de viviendas;
4. Adquisición, tanto de nuevas viviendas no vinculadas a proyectos financiados a corto plazo con recursos del Fondo Mutual Habitacional como de viviendas del mercado secundario.

ARTÍCULO 45: A los efectos de lo indicado en el Artículo anterior, cada institución operadora financiera deberá estimar los recursos disponibles para cada bimestre y realizará sorteos con una periodicidad no mayor de dos (2) meses y procederá de acuerdo al siguiente mecanismo:

1. El sorteo de los créditos se ejecutará separadamente para cada una de las categorías indicadas en este Artículo, durante el último mes de cada bimestre y deberá anunciarse por un medio de circulación nacional con diez (10) días continuos de anticipación, por lo menos, a la fecha que se hubiere fijado para cada sorteo.
2. La institución operadora financiera elaborará una lista numerada de los solicitantes según su estricto orden de llegada que se denominará "Registro de Solicitantes".
3. La lista de los solicitantes precalificados para concurrir a los respectivos sorteos, será publicada por la institución operadora financiera en cada oportunidad en la prensa nacional o regional, con diez (10) días continuos de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el sorteo. Dicha convocatoria deberá incluir lo siguiente: Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, nombre de la institución operadora financiera, tipo de crédito objeto del sorteo, lista de los ahorristas habitacionales solicitantes precalificados, con

indicación de sus cédulas de identidad, el monto del crédito hipotecario solicitado por cada ahorrista habitacional y el total de los recursos del Fondo Mutual Habitacional disponibles a ser sorteados.

4. Dentro de los siete (7) días continuos posteriores a la realización del sorteo, las instituciones operadoras financieras deberán publicar, en la prensa nacional o regional, la lista de los solicitantes favorecidos. En la misma oportunidad, deberán remitir al Consejo Nacional de la Vivienda, copia de dicha publicación.
5. El acto del sorteo será público y deberá contar con la presencia de un Notario. En dicho acto se cantarán los solicitantes favorecidos, indicando el monto de créditos asignados hasta concurrir con el monto total de los recursos disponibles.
6. En el mismo acto se sortearán cinco (5) solicitudes adicionales que podrían ser favorecidas en estricto orden de salida, en el caso que alguno o algunos favorecidos no concretare la negociación en su debida oportunidad, siempre que ello fuese posible, antes de realizarse el sorteo subsiguiente.
7. Dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la realización del sorteo, los favorecidos completarán la documentación para la protocolización del crédito y cancelarán los montos de las primas correspondientes al primer año de cobertura de los riesgos amparados por el Fondo de Garantía y el Fondo de Rescate; Contribución Especial, Comisión Única y cualesquiera otros gastos exigibles por la legislación vigente en la materia. Transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido con este requisito, la aprobación del crédito quedará sin efecto y su monto será utilizado conforme a la previsión del numeral anterior. Los solicitantes de crédito no favorecidos podrán participar, si así lo desearan, en próximos sorteos, en el entendido que el solicitante de crédito hipotecario a largo plazo que concurra por segunda vez consecutiva llevará dos (2) oportunidades y el que se presente por tercera vez, le será adjudicado el crédito directamente.

Publíquese y ejecútese

CARLOS RAFAEL GARCIA
Presidente del Consejo Nacional de la Vivienda

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

N° 01-00- 055

Caracas, 03-07-2003

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

En uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial No 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, en concordancia con el artículo 41 numeral 2 de la Ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial No 5.637 Extraordinario de fecha 7 de abril de 2003.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción las personas señaladas en el artículo 3 de la mencionada Ley están obligadas a formular declaración jurada de patrimonio.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se determinarán mediante resolución aquellos funcionarios, empleados o demás sujetos exceptuados de presentar declaración jurada de patrimonio.

CONSIDERANDO:

Que es necesario autorizar a diversos funcionarios a recibir declaraciones juradas de patrimonio a fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, por parte de las personas obligadas a formularlas.

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Contraloría General de la República vigilar el estricto cumplimiento, de la obligación que tienen los funcionarios o empleados públicos de presentar declaración jurada de patrimonio.

RESUELVE:

Artículo 1.- Estarán exceptuados de presentar declaración jurada de patrimonio en las oportunidades establecidas en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción:

- 1) Los profesores y maestros que no tengan otra actividad pública que la enseñanza.
- 2) Los suboficiales, clases y soldados de la Fuerza Armada Nacional, que no ejerzan funciones administrativas.
- 3) El personal obrero, salvo aquellos integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales.

Artículo 2.- La declaración jurada de patrimonio deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal siguiendo, el modelo y las instrucciones prescritos por la Contraloría General de la República mediante Resolución, vigente para la fecha de la presentación.

Artículo 3.- Salvo disposición especial en contrario, la declaración jurada de patrimonio deberá ser presentada por ante la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República. En los supuestos previstos en esta Resolución, se presentará ante los funcionarios diplomáticos o consulares o ante los demás funcionarios autorizados para recibirlas, que se indican en los artículos siguientes.

Los representantes diplomáticos o consulares recibirán las declaraciones juradas de patrimonio, así como la información adicional referente a las mismas, de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción, que estén residenciados en el exterior o presten sus servicios a la respectiva misión y no estuvieren exceptuados de la obligación de formular dicha declaración por disposición de la presente Resolución.

Artículo 4.- Se autoriza a los Contralores de Estado, Contralores Municipales y al Contralor del Distrito Metropolitano de Caracas, para recibir las declaraciones juradas de patrimonio, así como la información adicional referente a las mismas, de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción, que estén residenciados o presten sus servicios en el respectivo Estado, Municipio o Distrito Metropolitano y no estuvieren exceptuados de la obligación de formular dicha declaración por disposición de la presente Resolución.

Artículo 5.- Se autoriza al Contralor General de la Fuerza Armada Nacional para recibir las declaraciones juradas de patrimonio, así como la información adicional referente a las mismas, de los oficiales, suboficiales, clases y soldados que no estuvieren exceptuados de la obligación de formular dicha declaración por disposición de la presente Resolución.

Artículo 6.- Los funcionarios autorizados para recibir las declaraciones juradas de patrimonio, velarán porque las mismas sean presentadas siguiendo el modelo y las instrucciones prescritas por la Contraloría General de la República.

Artículo 7.- Los funcionarios autorizados para recibir las declaraciones juradas de patrimonio deberán al momento de su recepción, otorgar a los declarantes las correspondientes constancias de recibo, debiendo remitir dichas declaraciones a la Contraloría General de la República en el lapso de diez (10) días continuos siguientes a la fecha de su presentación, mediante formato que contendrá los siguientes datos: apellidos y nombres completos, cédula de identidad, fecha de presentación de la declaración, cargo, folios, ubicación administrativa, remuneración y patrimonio total del declarante.

Artículo 8.- La información contenida en las declaraciones juradas de patrimonio sólo podrá ser utilizada por los organismos competentes y con las finalidades previstas en la Ley, en virtud de lo cual queda prohibido fotocopiar, duplicar y difundir dicha información.

Artículo 9.- Dentro de los primeros treinta (30) días continuos de cada año fiscal, los responsables del área de recursos humanos de los entes u órganos a que se refiere el artículo 4 de la Ley Contra la Corrupción, deberán remitir a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República una relación, denominada inicial, de los funcionarios o empleados públicos que presten servicios en dichos entes u órganos.

Parágrafo Primero.- Una vez cumplido el trámite a que se refiere el párrafo anterior, los referidos titulares de las dependencias responsables de la administración de los recursos humanos, quedan sujetos a la obligación de informar a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, a través de una relación mensual, los movimientos de ingreso o cese que se produzcan en el ente u organismo. Igualmente están en el deber de participar por escrito las variaciones respecto a los ingresos o ceses durante un determinado mes, aún cuando no haya ocurrido ninguno.

Parágrafo Segundo.- Las relaciones iniciales o mensuales deberán contener los siguientes datos: nombres y apellidos completos, cédula de identidad, fecha de presentación de la declaración jurada de patrimonio, remuneración, tipo de personal (fijo, supernumerario, y/o contratado), denominación del cargo, ubicación administrativa, fecha de toma de posesión y/o cese.

Artículo 10.- Los responsables del área de recursos humanos de los entes u órganos a que se refiere el artículo 4 de la Ley Contra la Corrupción, que tengan una participación accionaria inferior al 50% del capital o patrimonio en sociedades civiles o mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas, deben suministrar a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, dentro de los primeros treinta (30) días continuos de cada año fiscal, una relación de los directores que ejerzan su representación en tales entidades, con indicación de sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, dieta y fecha de designación. Asimismo, deberán informar dentro de los diez (10) días continuos siguientes, acerca de cualquier modificación en la referida relación de representantes.

Artículo 11.- Quienes contravengan las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Contra la Corrupción.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y deroga la Resolución N° 01-00-015 de fecha 30 de abril de 2001, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 37.191 de fecha 07 de mayo de 2001.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI
Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXX — MES X

Número 37.734

Caracas, jueves 17 de julio de 2003

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 24 Págs. Precio Bs. 490

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*

CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE CREACIÓN,
ESTÍMULO, PROMOCIÓN
Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE
TELECOMUNICACIONES

IMPRENTA NACIONAL



República Bolivariana de Venezuela

COMPENDIO
LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

LEY ESPECIAL DE
ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE TIERRAS Y
DESARROLLO AGRARIO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE HIDROCARBUROS

IMPRENTA NACIONAL

Versión Miniatura